

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. REYNA REYES MOLIANA Y DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPORTE ESCOLAR. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, MOVILIDAD Y PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

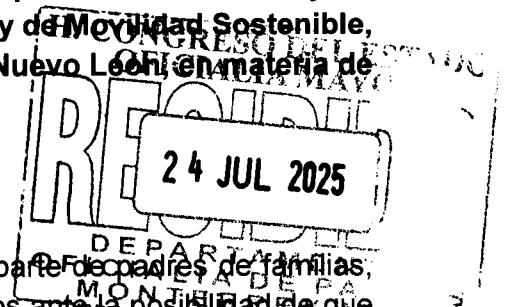
Los suscritos **Diputados Reyna Reyes Molina y Diputado Mario Alejandro Soto Esquer**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, así como la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en materia de Transporte Escolar**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos días, he recibido múltiples llamadas por parte de padres de familias, directores y personal administrativo, quienes preocupados ante la posibilidad de que exista una obligación para llevar a los alumnos a las escuelas de educación básica en transporte escolar obligatorio, solicitan se les informen los detalles de este programa que implicaría cambios importantes en la forma de trasladar a los menores a los planteles escolares.

Lo señalado por las autoridades, refieren buscará mejorar la movilidad, reduciendo el parque vehicular, a la hora de entrada y salida “el planteamiento estima que salgan de circulación hasta 60 mil automóviles entre las 7:00 y 8:00 horas de lunes a viernes, ayudando a reducir las emisiones de contaminación hasta en un 22 por ciento del área metropolitana de la ciudad de Monterrey.”¹

La propuesta de obligatoriedad, fue impulsada por el Gobernador Constitucional en la mesa de coordinación con los municipios el día 9 de julio del año en curso. “El secretario de Movilidad de Nuevo León, Hernán Villarreal Rodríguez, descartó esta medida y aclaró que lo que se busca es que las escuelas propongan un plan de movilidad. Lo que es obligatorio es que las escuelas presenten un plan para solucionar el problema de movilidad alrededor de sus planteles. No quiere decir que



¹ Datos obtenidos de <https://horacero.com.mx/nuevo-leon/alistan-propuesta-para-transporte-escolar-obligatorio-en-nuevo-leon>

se vaya a cobrar o que se les vaya a obligar a las personas, no. Lo que es obligatorio es tener un plan de calidad de transporte escolar."²

El contar con transporte escolar obligatorio no es una propuesta nueva. Desde el año 2010 se ha intentado implementar un medio de transporte a cargo del Gobierno estatal para reducir el número de automóviles en circulación. "Aunque se trataba de una medida emergente a implementar durante un plazo de 6 a 12 meses, por los daños derivados del huracán Alex, no fue respaldada por la Administración del priista Rodrigo Medina, a la que le tocaría costear la mayor parte del proyecto. En el año 2014, la nueva legislatura retomó el tema, advirtiendo la necesidad de disminuir los vehículos en circulación a la hora de entrada y salida de jardines de niños, primarias y secundarias, se ofreció realizar foros públicos para elaborar una propuesta, sin embargo, de nueva cuenta no prosperó. En la administración estatal, del independiente Jaime Rodríguez, la Agencia Estatal del Transporte (AET) planteó elaborar una iniciativa para que el transporte escolar fuera obligatorio a partir del 2017, pero el proyecto no avanzó."³

No es un secreto para ningún sector de la población la crisis tan grave de movilidad que existe en el área metropolitana de la ciudad de Monterrey, para lo cual se deben crear políticas públicas que ayuden a disminuir el importante parque vehicular de nuestra ciudad, lo que provocará la reducción de los tiempos de traslado y la disminución de automóviles en circulación, reduciendo a su vez los altos índices de contaminación.

En nuestra entidad existe un mercado importante para ofrecer el servicio de transporte escolar a las diversas escuelas, en razón de que muchos de los padres de familias que deben salir a laborar utilizan el servicio ofrecido por diversas empresas privadas y particulares, debido a las facilidades que otorgan para llevar a las y los niños, en este medio de transporte privado, de una forma segura.

De acuerdo a la encuesta Así Vamos del año 2024, en el área de la ciudad metropolitana de Monterrey, se utilizó el transporte colectivo privado en un 6.3%, lo que incluye traslado en transporte de personal y transporte escolar, ambos servicios otorgados por particulares han ayudado a la reducción de utilizar automóviles.

La propuesta presentada por el Secretario de Movilidad, le entrega la responsabilidad a las escuelas de elaborar su propio plan de traslado a los planteles escolares. Las autoridades de movilidad parecieran olvidar cual es la principal función de las y los docentes: *otorgar y garantizar el derecho a la educación de los educandos establecido en el artículo 3º Constitucional*; sin embargo, con esta iniciativa del gobierno estatal,

² Datos obtenidos de <https://www.milenio.com/politica/comunidad/gobierno-nl-descarta-transporte-escolar-obligatorio-nivel-basico>

³ Datos obtenidos de <https://www.elnorte.com/buscan-imponer-transporte-escolar-desde-el-2010/ar3041897>

son quienes deberán estructurar la forma para que los alumnos lleguen a los planteles escolares, dejándoles la carga a las escuelas, lo que los aleja de su vocación principal que es brindar al alumnado herramientas necesarias para su desarrollo, donde los conocimientos adquiridos en las aulas, los ayudará a formarse como personas.

Nuestra ley fundamental en el párrafo sexto del artículo citado reconoce la labor como agentes de cambio de los docentes, señalando lo siguiente: ***“Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.”*** (énfasis añadido).

Asimismo, con el nuevo proyecto, las escuelas serían las encargadas de crear medidas para el traslado de las y los alumnos, esta nueva función alejará a las y los maestros de preparar, crear y diseñar las actividades que deberán cursar durante el ciclo escolar, al tener que enfocar sus esfuerzos en estructurar programas viales, lo cual no se encuentra dentro de su principal labor, que es la enseñanza.

Las escuelas de educación básica no cuentan con los recursos suficientes para realizar estudios de los recorridos, capacitación a operadores, estructura o compra de unidades; sino que estas son funciones que le corresponderían al gobierno estatal. Las propuestas previamente mencionadas coinciden en que es función de la administración estatal tomar el control del servicio de transporte escolar obligatorio, sin embargo las mismas nunca se llevaron a cabo debido a razones de presupuesto y desinformación que existe para su implementación.

Recordemos lo estipulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León en su artículo 31 refiere que ***“la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana es la dependencia encargada de formular, conducir, planear y evaluar la política de movilidad mediante la responsabilidad de conservar y asegurar que las necesidades de tráfico protejan el bienestar y seguridad social de los ciudadanos.”***

En este tenor de ideas, corresponde a la autoridad de Movilidad, la responsabilidad de crear rutas para disminuir los problemas que aquejan a la ciudadanía, dentro de sus funciones deberá autorizar y planear los trayectos hacia las escuelas, si bien es cierto que las escuelas y los padres de familia conocen las zonas donde es necesario reducir el flujo de automóviles, deberán ser un apoyo para las autoridades.

Si realmente se desea implementar este programa de transporte escolar, deberá ser bajo el auspicio de las autoridades estatales y de movilidad quienes desarrollen estas rutas.

En razón de lo anterior, se anexa un cuadro comparativo con las reformas propuestas:

TEXTO VIGENTE		PROPIUESTA DE REFORMA
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO		
	Sin correlación	Capítulo IV Bis Del Transporte Escolar
	Sin correlación	<p>Artículo 91 Bis 3. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado, les corresponderá planear, diseñar, proporcionar, vigilar y evaluar un programa de transporte escolar hacia los planteles de educación básica.</p> <p><i>El programa de transporte llevará a las y los alumnos desde rutas previamente establecidas hacia los planteles escolares.</i></p>
	Sin correlación	<p>Artículo 91 Bis 4. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se considerará al transporte escolar como un servicio a cargo del Gobierno del Estado, proporcionado de forma directa por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, que tendrá como objetivo garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, así como el de la movilidad, coadyuvando a disminuir la congestión vehicular.</p> <p><i>Dicho servicio se proporcionará en unidades que cumplan los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial del Estado y demás disposiciones aplicables.</i></p>
	Sin correlación	Artículo 91 Bis 5. La Secretaría realizará de forma permanente, el

TEXTO VIGENTE	PROUESTA DE REFORMA
	<p><i>análisis y la consulta con las instituciones de educación básica, así como con las asociaciones de padres de familia, para determinar el número de niñas, niños y adolescentes por plantel escolar, que requiera el servicio de transporte escolar, remitiendo dicho requerimiento a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.</i></p> <p><i>Dicho requerimiento será considerado en conjunto con los estudios viales que realice la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, para determinar el diseño de las rutas del servicio de transporte escolar hacia los planteles escolares.</i></p> <p><i>Las autoridades escolares, las asociaciones de padres de familia de cada institución de educación básica, así como los padres o madres o quienes ejercen la patria potestad de forma directa, podrán solicitar se implemente el programa de traslado de transporte escolar en la escuela de su adscripción.</i></p> <p><i>La definición de las rutas, así como las niñas, niños y adolescentes considerados en las mismas, serán comunicadas a cada institución educativa, quien a su vez deberá informar a los padres y madres de familia.</i></p>
Sin correlación	<p>Artículo 91 Bis 6.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, en conjunto con la Secretaría, deberá de evaluar de forma anual los</p>

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
	<p><i>resultados de la aplicación del programa de transporte escolar y realizar las modificaciones pertinentes.</i></p>
<p>Sin correlación</p>	<p>Artículo 91 Bis 7.- Para el buen funcionamiento del servicio de transporte escolar, la Secretaría determinará las disposiciones normativas aplicables, referentes a las normas de conducta que deberán cumplir los conductores y usuarios del servicio.</p> <p><i>En lo referente al programa de transporte escolar a cargo del Estado, las autoridades educativas de cada plantel de educación básica, requerirán la documentación necesaria para su uso a los padres, madres o quienes ejercen la patria potestad.</i></p>
<p>Artículo 92.- ...</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y</p> <p>XVI.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 22, fracción XVII, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus niñas, niños y adolescentes, y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 92.- ...</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;</p> <p>XVI.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 22, fracción XVII, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus niñas, niños y adolescentes, y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten; y</p>

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
	<p>XVII.- Solicitar a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el servicio de transporte escolar hacia los planteles de educación básica.</p>
<p>Artículo 93.- ...</p> <p>I a VII.- ...</p> <p>VIII.- Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles; y</p> <p>IX.- Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas o pupilos la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación.</p>	<p>Artículo 93.- ...</p> <p>I a VII.- ...</p> <p>VIII.- Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles;</p> <p>IX.- Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas o pupilos la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación; y</p> <p>X.- En caso de que sus hijas, hijos, pupilas o pupilos, sean usuarios del programa de transporte escolar hacia los planteles de educación básica, cumplir con los requerimientos necesarios para la implementación del servicio.</p>
<p>Artículo 109. (...)</p> <p>I a V.- ...</p> <p>VI.- Cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 107 de esta Ley y sujetarse a los acuerdos y demás disposiciones que dicte la autoridad educativa estatal para los planteles escolares en la entidad; y</p> <p>VII.- Respetar el monto establecido para el pago del título profesional, de acuerdo con el tabulador general</p>	<p>Artículo 109 (...)</p> <p>I a V.- ...</p> <p>VI.- Cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 107 de esta Ley y sujetarse a los acuerdos y demás disposiciones que dicte la autoridad educativa estatal para los planteles escolares en la entidad;</p> <p>VII.- Respetar el monto establecido para el pago del título profesional, de acuerdo con el tabulador general; y</p> <p>VIII. Coadyuvar en la elaboración del programa de transporte escolar</p>

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
	<i>hacia los planteles de educación básica.</i>
Ley De Movilidad Sostenible, De Accesibilidad y Seguridad Vial del Estado	
Artículo 11. (...)	Artículo 11. (...)
I al XII (...)	I al XII (...)
XIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con especial atención en el uso del transporte público y los modos no motorizados;	XIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con especial atención en el uso del transporte público, transporte escolar y los modos no motorizados;
XIV a XXIX (...)	XIV a XXIX (...)
Artículo 12. (...)	Artículo 12. (...)
I al XVI. (...)	I al XVI. (...)
XVII. Implementar el uso de tecnologías avanzadas e inteligencia artificial para optimizar la estructura general del sistema de transporte público, así como el itinerario o recorrido de las rutas y sus respectivos ramales; y	XVII. Implementar el uso de tecnologías avanzadas e inteligencia artificial para optimizar la estructura general del sistema de transporte público, así como el itinerario o recorrido de las rutas y sus respectivos ramales;
XVIII. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia siempre y cuando no contravengan esta Ley.	<p>XIX. Coordinarse con la Secretaría de Educación del Estado, para planear, diseñar, proporcionar, vigilar y evaluar el programa de transporte escolar hacia los planteles de educación básica, de conformidad con la presente Ley, la Ley de Educación del Estado y las disposiciones normativas aplicables; y</p>
	XX. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
	jurídicos aplicables en la materia siempre y cuando no contravengan esta Ley.
Sin correlación	<p>Artículo 116 Bis.- Para el buen funcionamiento del servicio de transporte escolar, la Secretaría determinará las disposiciones normativas aplicables, referentes a los requisitos que deberán cumplir los conductores.</p>
Sin correlación	<p>Artículo 116 Bis 1. Las unidades que integren el programa de transporte escolar a cargo del Estado, así como aquellos que se brinden por terceros para estudiantes de educación básica, deberán cumplir por lo menos con:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="850 1017 1356 1091">I. Una antigüedad máxima de seis años; <li data-bbox="850 1091 1356 1165">II. Placa de circulación vigente del Estado de Nuevo León; <li data-bbox="850 1165 1356 1239">III. Tarjeta de circulación vigente; <li data-bbox="850 1239 1356 1493">IV. Póliza de seguro vigente, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros; <li data-bbox="850 1493 1356 1610">V. Verificación vehicular anual en los términos que los señale el Instituto; <li data-bbox="850 1610 1356 1726">VI. Asientos suficientes para cada pasajero, que cuenten con cinturón de seguridad; y <li data-bbox="850 1726 1356 1821">VII. Las demás disposiciones normativas aplicables.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Se reforma por adición de un Capítulo IV Bis denominado “Del Transporte Escolar”, que abarca los artículos 91 Bis 3, 91 Bis 4, 91 Bis 5, 91 Bis 6, 91 Bis 7 que se adicionan, de una fracción XVII al artículo 92, de una fracción X al artículo 93, de una fracción VIII al artículo 109; por modificación de los artículos 92 fracciones XV y XVI, 93 VIII y IX, así como el 109 fracciones VI y VII, todos de la Ley de Educación del Estado para quedar como siguen:

CAPÍTULO IV BIS DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 91 Bis 3. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado, les corresponderá planear, diseñar, proporcionar, vigilar y evaluar un programa de transporte escolar hacia los planteles de educación básica.

El programa de transporte llevará a las y los alumnos desde rutas previamente establecidas hacia los planteles escolares.

Artículo 91 Bis 4. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se considerará al transporte escolar como un servicio a cargo del Gobierno del Estado, proporcionado de forma directa por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, que tendrá como objetivo garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, así como el de la movilidad, coadyuvando a disminuir la congestión vehicular.

Dicho servicio se proporcionará en unidades que cumplan los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91 Bis 5. La Secretaría realizará de forma permanente, el análisis y la consulta con las instituciones de educación básica, así como con las asociaciones de padres de familia, para determinar el número de niñas, niños y adolescentes por plantel escolar, que requiera el servicio de transporte escolar,

remitiendo dicho requerimiento a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

Dicho requerimiento será considerado en conjunto con los estudios viales que realice la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, para determinar el diseño de las rutas del servicio de transporte escolar hacia los planteles escolares.

Las autoridades escolares, las asociaciones de padres de familia de cada institución de educación básica, así como los padres o madres o quienes ejercen la patria potestad de forma directa, podrán solicitar se implemente el programa de traslado de transporte escolar en la escuela de su adscripción.

La definición de las rutas, así como las niñas, niños y adolescentes considerados en las mismas, serán comunicadas a cada institución educativa, quien a su vez deberá informar a los padres y madres de familia.

Artículo 91 Bis 6.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, en conjunto con la Secretaría, deberá de evaluar de forma anual los resultados de la aplicación del programa de transporte escolar y realizar las modificaciones pertinentes.

Artículo 91 Bis 7.- Para el buen funcionamiento del servicio de transporte escolar, la Secretaría determinará las disposiciones normativas aplicables, referentes a las normas de conducta que deberán cumplir los conductores y usuarios del servicio.

En lo referente al programa de transporte escolar a cargo del Estado, las autoridades educativas de cada plantel de educación básica, requerirán la documentación necesaria para su uso a los padres, madres o quienes ejercen la patria potestad.

Artículo 92.- ...

I a XIV. ...

XV.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

XVI.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 22, fracción XVII, sobre el desempeño de

docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus niñas, niños y adolescentes, y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten; y

XVII.- Solicitar a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el servicio de transporte escolar hacia los planteles de educación básica.

Artículo 93.- ...

I a VII.- ...

VIII.- Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles;

IX.- Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas o pupilos la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación; y

X.- En caso de que sus hijas, hijos, pupilas o pupilos, sean usuarios del programa de transporte escolar hacia los planteles de educación básica, cumplir con los requerimientos necesarios para la implementación del servicio.

Artículo 109 (...)

I a V.- ...

VI.- Cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 107 de esta Ley y sujetarse a los acuerdos y demás disposiciones que dicte la autoridad educativa estatal para los planteles escolares en la entidad;

VII.- Respetar el monto establecido para el pago del título profesional, de acuerdo con el tabulador general; y

VIII. Coadyuvar en la elaboración del programa de transporte escolar hacia los planteles de educación básica.

SEGUNDO. Se reforma por adición de una fracción XIX al artículo 12, recorriendose el actual de forma subsecuente, de los artículos 116 Bis y 116 Bis 1 y por modificación de la fracción fracción XIII al artículo 11, todos de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I al XII ...

XIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con especial atención en el uso del transporte público, **transporte escolar** y los modos no motorizados;

XIV a XXIX ...

Artículo 12. ...

I al XVI. ...

XVII. Implementar el uso de tecnologías avanzadas e inteligencia artificial para optimizar la estructura general del sistema de transporte público, así como el itinerario o recorrido de las rutas y sus respectivos ramales;

XIX. Coordinarse con la Secretaría de Educación del Estado, para planear, diseñar, proporcionar, vigilar y evaluar el programa de transporte escolar hacia los planteles de educación básica, de conformidad con la presente Ley, la Ley de Educación del Estado y las disposiciones normativas aplicables; y

XX. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia siempre y cuando no contravengan esta Ley.

Artículo 116 Bis.- Para el buen funcionamiento del servicio de transporte escolar, la Secretaría determinará las disposiciones normativas aplicables, referentes a los requisitos que deberán cumplir los conductores.

Artículo 116 Bis 1. Las unidades que integren el programa de transporte escolar a cargo del Estado, así como aquellos que se brinden por terceros para estudiantes de educación básica, deberán cumplir por lo menos con:

I. Una antigüedad máxima de seis años;

II. Placa de circulación vigente del Estado de Nuevo León de vehículo;

III. Tarjeta de circulación vigente;

IV. Póliza de seguro vigente, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros;

V. Verificación vehicular anual en los términos que los señale el Instituto;

VI. Asientos suficientes para cada pasajero, que cuenten con cinturón de seguridad; y

VII. Las demás disposiciones normativas aplicables

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Secretarías de Educación y Movilidad y Planeación Urbana del Estado, deberán de realizar las acciones para planear y diseñar el programa de transporte escolar a cargo del Poder Ejecutivo del Estado. Será implementado a más tardar, al inicio del ciclo escolar, del ejercicio fiscal del año posterior al de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado, deberá de adecuar las disposiciones normativas aplicables, en un periodo de 90-noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a los 24 días del mes de julio de 2025.

Atentamente
Grupo Legislativo del Partido Morena




MTRA. REYNA REYES MOLINA
DIPUTADA LOCAL


DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO
ESQUER
COORDINADOR DEL GRUPO
LEGISLATIVO DE MORENA